



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-462/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERÍA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ EDUARDO
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹, a través de Hilario Luna López, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal en Zentla, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

El partido actor controvierte la sentencia emitida dentro del recurso de inconformidad local identificado con la clave **TEV-RIN-50-2021** por el

¹ En adelante también se le podrá mencionar como PVEM, parte actora o partido actor.

Tribunal Electoral de Veracruz², que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zentla, así como la expedición de la constancia de mayoría correspondiente, en favor de la fórmula de las candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado.....	9
TERCERO. Causal de improcedencia	11
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral ...	18
SEXTO. Estudio de fondo.....	20
R E S U E L V E	45

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al ser infundado que el Tribunal local hubiere incurrido en falta de exhaustividad o un indebido estudio de las probanzas supervenientes aportadas por el partido actor, toda vez que no eran idóneas para acreditar que el ciudadano que encabezó la planilla ganadora en la elección municipal, hubiere perdido la calidad de ser elegible por encontrarse prófugo de la justicia o

² En lo sucesivo Tribunal local, responsable o TEV.

³ En lo sucesivo por sus siglas PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

privado de su libertad, como consecuencia de alguna sentencia condenatoria firme.

Asimismo, porque fue correcta la inoperancia determinada en la instancia local, respecto de los señalamientos de nulidad de casillas específicas por supuesta integración indebida de sus Mesas Directivas, al ser cierto que no se refirió en la demanda local el funcionariado o la ciudadanía que fue incluida incorrectamente; por lo que no era dable que el Tribunal local se sustituyera en la pretensión del partido, en atención al principio de congruencia y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Además, se consideran **inoperantes** los agravios relacionados con la valoración de los argumentos locales sobre error y dolo en el cómputo de diversas casillas, toda vez que no se controvierten las razones que dio el Tribunal responsable para desestimar cada uno de los planteamientos locales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:







1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para las elecciones de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. **Jornada Electoral.** De conformidad al calendario electoral aprobado por el Consejo General del OPLEV, el seis de junio de dos mil veintiuno⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección referida en el párrafo anterior.

4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Zentla, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

5. **Conclusión de cómputo municipal.** El cómputo municipal concluyó el mismo día de su inicio, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
Partido	Número	Letra
	2,138	Dos mil ciento treinta y ocho
	1,039	Un mil treinta y nueve
	23	Veintitrés
  morena	1,945	Un mil novecientos cuarenta y cinco
	181	Ciento ochenta y uno

⁴ En adelante, podrá citarse como OPLEV.

⁵ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

	46	Cuarenta y seis
	278	Doscientos setenta y ocho
	884	Ochocientos ochenta y cuatro
	370	Trescientos setenta
	193	Ciento noventa y tres
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos nulos	226	Doscientos veintiséis
Votación Total	6,993	Seis mil novecientos noventa y tres

6. **Declaración de validez.** Con base en lo anterior, el Consejo Municipal procedió con la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

7. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio, el PVEM, a través de Hilario Luna López, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV en Zentla, Veracruz, interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a las candidaturas del PAN.

8. **Apertura de incidente de recuento.** El diez de julio, toda vez que el partido actor desde su escrito de demanda solicitó el recuento total y parcial de las casillas del municipio de Zentla, Veracruz, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del cuaderno incidental correspondiente.

9. Resolución del incidente. El catorce de julio, el Pleno del TEV declaró improcedente el recuento total y parcial de votos en sede jurisdiccional planteado por el PVEM, respecto de los resultados de las casillas de la elección municipal de Zentla, Veracruz.

10. Dictamen consolidado del INE. El treinta de julio, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEV-265/2021, se tuvo a la Secretaría del Consejo General del INE, remitiendo al TEV copia certificada digital del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE, respecto de los gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, para el presente proceso electoral local, mediante oficio INE/SCG/2653/2021 de veintiséis de julio.

11. Pruebas supervenientes. El dos y diez de septiembre, el representante del PVEM ante el Consejo Municipal de Zentla, Veracruz, ofreció pruebas supervenientes que insertó como captura de imagen dentro del mismo escrito de ofrecimiento.

12. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-50-2021 en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, la declaración de validez de la elección de ediles de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos de la elección, postulada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Zentla, Veracruz.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

13. **Demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo inmediato anterior, el veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral.

14. **Recepción y turno.** El inmediato veintiséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio, documentales con las que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-462/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección de ediles de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez

emitidos por el Consejo Municipal del OPLEV en Zentla, Veracruz; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

18. Se le reconoce esa calidad al Partido Acción Nacional, de conformidad con lo siguiente:

19. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

20. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formulan argumentos en oposición a la pretensión de los actores.

21. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.



22. En el caso, el Partido Acción Nacional comparece a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal en Zentla, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Rey David Mejía Pliego.

23. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

24. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las veintiuna horas del veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, a la misma hora del veintiocho de septiembre siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con dieciocho minutos del veintiocho de septiembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

25. **Interés.** El compareciente tiene un derecho incompatible con el actor, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se confirme sentencia en el expediente TEV-RIN-50-2021 que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, la declaración de validez de la elección de ediles de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez emitidos por el Consejo Municipal de Zentla del OPLEV.

26. En ese sentido, cuenta con interés, toda vez que las candidaturas del Partido compareciente resultaron ganadoras en la elección del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz.

TERCERO. Causal de improcedencia

27. El Partido Acción Nacional propone a esta Sala Regional, la actualización de la causal de improcedencia señalada en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para controvertir la sentencia del Tribunal local, debido a que, en su consideración, la demanda del PVEM resulta frívola.

28. El compareciente señala que la parte actora formuló argumentos jurídicos que considera insuficientes para que alcance su pretensión de anular la elección municipal.

29. Ahora, a consideración de esta Sala, dicha causal de improcedencia es **infundada** por las siguientes razones.

30. Para que un medio de impugnación resulte frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

31. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el presente asunto.

32. En el caso, el actor señala con claridad el acto reclamado y aduce los agravios que considera le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

33. Además, la suficiencia de los agravios es una situación que tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

34. Por lo expuesto, se considera que el planteamiento del tercero interesado resulta insuficiente e infundado para acreditar el requisito de improcedencia que propone.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

35. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve —el representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal de Zentla del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz—, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que se estimaron pertinentes.

37. **Oportunidad**⁶. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la

⁶ Consultable a fojas 252 y 253 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintidós de septiembre del año en curso.

38. En ese contexto, el plazo para recurrir transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de septiembre, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

39. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por un partido político nacional, el PVEM, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del OPLEV en Zentla, Veracruz; además de ser el partido que promovió el juicio cuya sentencia se controvierte.⁷

40. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁸.

41. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

⁷ Como se reconoce en el informe rendido por el Tribunal responsable, visible a partir de la foja 50 del expediente en que se actúa.

⁸ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

42. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local; máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables.

43. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Requisitos especiales

44. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, es un requisito que debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

45. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**¹⁰, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se

⁹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

46. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

47. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

48. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.



49. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹¹

50. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y, en consecuencia, se determine la inelegibilidad de la persona que encabezó el listado de candidaturas que resultaron electas para integrar el ayuntamiento de Zentla; lo cual, de resultar fundado, sería determinante para el resultado de la elección municipal.

51. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad, o bien, determine en plenitud de jurisdicción lo conducente respecto de la candidatura impugnada o los resultados controvertidos.

52. Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, las y los ediles electos en el

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

reciente proceso comicial, deberán rendir protesta e iniciar formalmente sus encargos, el primero de enero del año dos mil veintidós.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

53. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

54. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

55. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

56. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología

57. El partido actor solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la que se desestimó su pretensión local de que se determinara la inelegibilidad del candidato que encabezó la planilla que resultó ganadora en la elección municipal, se modificaran los resultados del cómputo y se emitiera la constancia de mayoría correspondiente en favor de las candidaturas de su postulación.

58. A efecto de conseguir lo anterior, sostiene que la resolución local no se encuentra apegada a derecho porque el Tribunal fue omiso en valorar

las pruebas supervenientes, a pesar de que fueron aportadas y acordadas desde el tres y el veintiuno de septiembre, relacionadas con la resolución negativa de un juicio de amparo que, en su consideración, acreditaba que el ciudadano que encabezó la planilla ganadora había dejado de ser elegible por cometer el delito de desvío de recursos.

59. Al respecto, sostiene que el Tribunal local razonó que, de existir el supuesto juicio de amparo, este podría ser objeto de impugnación, pero no tenía prueba de tal situación, por lo que debía de allegarse de mayores elementos para resolver, a fin de cerciorarse sobre la presentación o resolución, en su caso, de algún recurso o impugnación de la sentencia del juicio de amparo que aportó, de manera superveniente, a través de una captura de pantalla.

60. Así, se duele de que el Tribunal tuviera por comprobado que el candidato controvertido cumplía con los requisitos de elegibilidad, y que su representado dejó de acreditar que se encontrara privado de la libertad, al no haber aportado algún medio de prueba idóneo, cuando su representada estaba imposibilitada al carecer de personalidad en el juicio de amparo; cuya sentencia aportó a través de un vínculo electrónico y dos supuestas capturas de pantalla del sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal.

61. Señala que de la versión pública de la sentencia de amparo resultaba evidente que no se concedió la protección del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debió girar orden de aprehensión en contra de Rafael López Hernández y, en consecuencia, debió valorar que dicho ciudadano dejó de cumplir con el artículo 35 de la Constitución Federal,



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

69 de la Constitución Local, 8 y 278 del Código Electoral de Veracruz y 20 de la Ley Orgánica del Municipio.

62. Refiere que el candidato controvertido dañó el patrimonio y hacienda pública del Municipio de Zentla, Veracruz, durante el ejercicio de su administración en los años dos mil once a dos mil trece, lo cual es un delito tipificado en Veracruz que ya no puede ser sostenido como un supuesto, como lo hizo la responsable, dado el sentido de la sentencia de amparo que hizo valer ante el Tribunal responsable.

63. Además, dice que la interpretación sobre la restricción de derechos políticos con motivo de la sujeción a proceso penal que se realiza en la sentencia que se revisa, es incorrecta, debido a que se giró orden de aprehensión en contra del candidato del PAN, quien no cuenta con beneficio de fianza.

64. En esa tónica, sostiene que sus agravios relativos no fueron analizados correctamente, por lo que se incurrió en falta de exhaustividad y, en consecuencia, solicita que se revoque la sentencia controvertida.

65. En segundo lugar, refiere que en las fojas 65 a 194 de la sentencia local, se desestimó su agravio sobre recepción de votación por personas distintas a las autorizadas para integrar las Mesas Directivas de Casilla, al considerarlo genérico, a pesar de que se mencionaron las casillas objeto de impugnación y se hizo mención de que los funcionarios no correspondían a los señalados por el INE, pretendiendo que tal validación fuera realizada por su representada, a pesar de que no cuenta con la información necesaria, y es la autoridad electoral la que cuenta los medios para comprobar si las

personas que firmaron en las casillas son las mismas que se habían designado.

66. Refiere que, al no realizar el contraste del encarte con las distintas actas, a la luz del procedimiento de sustitución de funcionarios previsto en la ley, la sentencia violenta los principios de audiencia, legalidad, independencia, acceso y administración de justicia, que previenen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

67. También, sostiene que el Tribunal local omitió citar la fundamentación de su resolución, misma que considera que deriva de una incorrecta interpretación normativa; con lo que, además, se violentan los principios rectores de la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad).

68. En consecuencia, sostiene que se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de su representada.

69. En tercer lugar, indica que en la sentencia se analizaron incorrectamente sus agravios sobre error y dolo en el cómputo de diversas casillas, porque se sostuvo “actuación ilegal atribuida al partido realizada con dolo” sin haber analizado el material probatorio ni allegarse de mayores elementos.

70. Al respecto, considera que no se debía llegar a tal conclusión y que se dejó de tomar en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, por lo que no tenía conocimiento de los actos refutables y, por tanto, no podría actuar con dolo.



71. En ese sentido, estima que se violentó el principio de acceso a la justicia porque no se revisó con exhaustividad el material probatorio aportado, a la luz del principio de congruencia, y que, al generarse una nueva instancia, se deben revisar todos sus argumentos expresados ante el Tribunal local.

72. Como se advierte, los agravios del partido actor se encuentran encaminados a controvertir la sentencia local por tres temas: a). Valoración de la elegibilidad de Rafael López Hernández; b). Análisis de la causal de nulidad de votación por indebida integración de mesas directivas de casilla; y c). Análisis de la casual de nulidad de votación por error o dolo en el cómputo en casilla.

73. En ese tenor, los argumentos de agravio serán analizados de manera agrupada por cada temática, tras revisar las consideraciones de la responsable sobre dichos tópicos, sin que tal metodología deprece agravio al partido actor, siempre que sus planteamientos se examinen de manera exhaustiva, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

II. Consideraciones de la responsable

74. Respecto a la inelegibilidad de Rafael López Hernández, el Tribunal local atendió el señalamiento del partido actor, relativo a que dicho ciudadano había perdido el derecho a ser electo para ocupar un cargo público, debido a que se negó el amparo que solicitó contra la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

de Veracruz, que confirmó¹³ la determinación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, que a su vez confirmó¹⁴ la determinación del Órgano de Fiscalización Superior de dicha entidad federativa¹⁵, respecto a que durante su gestión municipal, de dos mil once a dos mil trece, se acreditaron diversas irregularidades financieras en perjuicio de la hacienda de Zentla, Veracruz¹⁶.

75. En ese tenor, la responsable tomó en cuenta el señalamiento relativo a que derivado de la determinación del ORFIS, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por Servidores Públicos del Estado inició la investigación ministerial FESP/139/2014-1, lo que originó la causa penal 17/2017 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huatusco, Veracruz, donde se dictó orden de aprehensión en contra de Rafael López Hernández.

76. También, consideró que sobre dicha determinación se concedió Amparo en favor del ciudadano mencionado, dentro del expediente 891/2017 del Juzgado Segundo de Distrito en Veracruz, por lo que se dictó nueva determinación en la que se decretó una orden de aprehensión, con el beneficio de seguir el proceso en libertad bajo fianza; asimismo, que se dejó sin efectos el beneficio de seguir el proceso en libertad, por lo que, el diecisiete de mayo del año en curso, Rafael López Hernández solicitó nuevamente dicho beneficio bajo la fianza correspondiente.

77. Así, tuvo en cuenta la referencia en la demanda respecto a que Rafael López Hernández promovió un juicio de amparo en contra de la

¹³ En febrero de dos mil veinte, dentro del expediente 278/2015/3^a-III.

¹⁴ En mayo de dos mil veinte, dentro del expediente Toca 694/2019.

¹⁵ En lo subsecuente: ORFIS

¹⁶ Dentro del expediente REC/013/010/2015 y su acumulado REC/013/011/2015.



determinación de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, que quedó integrado en el expediente 68/2021 del Tribunal Colegiado Especializado en Materia Administrativa del Séptimo Distrito. Además, a raíz de la prueba superveniente ofrecida por el partido actor, también se tomó en consideración la publicación de la sentencia que negó el Amparo en dicho expediente.

78. Sin embargo, determinó infundado el planteamiento, debido a que no se acreditaba con las pruebas aportadas y ofrecidas de manera superveniente, que el ciudadano Rafael López Hernández hubiera sido condenado por algún delito que merezca pena corporal determinada en auto de formal prisión, se encuentre privado de la libertad con motivo de un proceso penal o por el incumplimiento de una sentencia.

79. Al respecto, precisó que mediante acuerdo OPLEV/CG188/2021 se había aprobado el registro del ciudadano cuestionado, sin que fuera controvertida su elegibilidad a pesar de existir los procesos judiciales por los que, ahora, el partido actor buscaba impugnar su derecho para ocupar algún cargo de elección popular en el ayuntamiento de Zentla, Veracruz.

80. En esa tónica, estimó que de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹⁷, la inelegibilidad puede ser impugnada al momento del registro y al momento de controvertir la validez de una elección; sin embargo, en el segundo caso, resulta indispensable acreditar plenamente la inelegibilidad, porque al resultar electa una candidatura, se

¹⁷ Jurisprudencias 11/97, 9/2005 y 7/2014, de rubros “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”, “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.” y “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.

tiene la presunción *iuris tantum* de que cumple con todos los requisitos necesarios para participar en la elección¹⁸ y, por tanto, el estándar probatorio se eleva.

81. En ese contexto, el Tribunal local resaltó que no se habían aportado pruebas idóneas para acreditar la existencia de los procedimientos judiciales que el partido actor refirió en su demanda, ni la existencia de alguna sentencia firme por la que el candidato controvertido se encontrara suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

82. Asimismo, afirmó que los procedimientos judiciales aducidos por el partido actor, por si mismos, no constituían causa legal suficiente para negar la elegibilidad del candidato del PAN; y precisó, que la prohibición para poder ser elegible implicaba la privación de la libertad y subsecuente suspensión de derechos político-electorales, misma que no se acreditaban en el caso.

83. Al respecto, tomó en consideración que la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las prerrogativas de la ciudadanía sólo se podrán suspender por sujeción a proceso criminal, por aquellos delitos que merezcan pena corporal, a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva¹⁹. Mientras que este Tribunal Electoral ha sostenido que las personas con libertad caucional, materialmente no privadas de su libertad, deben continuar con el uso y

¹⁸ Criterio que sustentó en las resoluciones de los expedientes SUP-JRC-327/2016 y SUP-JDC-552/2021

¹⁹ Tomando en cuenta la jurisprudencia P./J. 33/2011 de rubro “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”



goce de sus derechos, al operar en su beneficio la presunción de inocencia²⁰.

84. Así, concluyó que para que se actualizara la hipótesis de suspensión de derechos dispuesta en la fracción II del artículo 38 constitucional, era indispensable que la persona se encontrara privada de su libertad o prófuga de la justicia, para lo cual, es necesario atender a la orden de aprehensión correspondiente; circunstancias que no se acreditaban en el caso concreto.

85. Lo anterior, debido a que el partido actor sólo aportó cuatro escritos con los que solicitó las constancias supuestamente relacionadas con la substanciación de los procesos judiciales relatados en su demanda, sin aportar pruebas de las afirmaciones realizadas para alcanzar su pretensión, con lo que incumplió con su carga procesal; siendo el caso que no refirió ser parte en tales procesos judiciales, ni alegó que, a pesar de su solicitud, las documentales hubieran sido negadas.

86. Además, razonó que la simple acreditación de haber solicitado previamente medios de prueba, no obligaba al Tribunal a requerirlos, si no cumplían con principios de pertinencia e idoneidad. Siendo el caso que, de los escritos aportados por el partido actor, no era posible desprender la relación del candidato controvertido con tales secuelas procesales, ni mucho menos que se hubiere dictado algún auto de sujeción a proceso por el cual, actualmente, se encontrara privado de la libertad o prófugo de la justicia.

²⁰ Tomando en cuenta la jurisprudencia 39/2019 de rubro “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.”

87. Precisó también, que aún de considerar la existencia y vinculación del ciudadano controvertido con los procesos judiciales relatados por el partido actor, no serían elementos suficientes para acreditar su inelegibilidad, dado que de haber sido sujeto a proceso penal sin estar privado materialmente de su libertad, no existirían razones para suspender sus derechos político-electorales. Máxime que el mismo partido reconocía que se había concedido, en favor del candidato controvertido, el beneficio de la libertad bajo fianza.

88. Seguido lo expuesto, determinó que tampoco hacía prueba de la privación de la libertad por parte del partido actor, la documental técnica aportada de manera superveniente relacionada con lo resuelto en el Juicio de Amparo Directo 68/2021, respecto de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

89. Lo anterior, debido a que aún en el supuesto de la existencia de la sentencia de amparo y de conceder que estuviera relacionado con la cadena impugnativa relatada por el partido actor, se trataría de una sentencia en materia administrativa que no podría comprobar que el candidato cuestionado se encuentre privado de su libertad; aunado al hecho de que no era definitiva, porque existía posibilidad de su impugnación a través del recurso de revisión previsto en la ley reglamentaria correspondiente.

90. Por otra parte, en lo relativo a nueve casillas impugnadas por haber sido integradas, supuestamente, por personas distintas a las autorizadas, el Tribunal local determinó inoperante el agravio, debido a que no se refirieron las personas o los cargos específicos del funcionariado de las mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

91. Mientras que, respecto a las nueve casillas que fueron impugnadas por supuesto error y dolo en el cómputo, determinó infundado el agravio tras razonar la inexistencia de una casilla; que otra fue objeto de recuento municipal; que en cinco casillas el error entre rubros fundamentales era inexistente; y que en dos casillas el error no era determinante, al no superar la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

III. Decisión

92. Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios sobre la valoración de la elegibilidad de Rafael López Hernández y la causal de nulidad por indebida integración de mesas directivas de casilla, e **inoperante** el relativo a la valoración de la casual consistente en error o dolo en el cómputo de diversas casillas. En consecuencia, se determina confirmar la sentencia impugnada.

a). Valoración de la elegibilidad de Rafael López Hernández

93. Del expediente local se advierte que el dos de septiembre, el representante del partido actor ofreció como prueba superveniente la aprobación de la sentencia del Juicio de Amparo 68/2021²¹ que, en su decir, dejó intocada la sentencia 694/2021 de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que confirmó el Juicio Contencioso Administrativo 278/2015 de dicho Tribunal.

94. Al respecto, precisó que con dicha sentencia quedaba firme la determinación sobre la existencia de irregularidades financieras durante una administración previa del ciudadano postulado por el PAN, por las que

²¹ Oficio visible a partir de la foja 186 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa (en lo subsecuente C.A.).

se dejaba de cumplir con el requisito por “la imputación de delitos en el ejercicio de la función pública y por ende inhabilitado en dicho proceso”, por lo que solicitó al Tribunal local que requiriera las constancias de dicha resolución, al relacionarse con los agravios de su demanda local.

95. Asimismo, se insertaron dos imágenes que, de acuerdo con lo manifestado por el partido actor, correspondían a la publicación de la sentencia de amparo comentada en el sitio electrónico oficial del Consejo de la Judicatura Federal.

96. De los autos se advierte que dicha promoción fue acordada y reservada en cuanto a su contenido, mediante acuerdo de tres de septiembre²².

97. Luego, consta que el diez de septiembre se presentó otro escrito²³ del partido actor en el que se solicitó al Tribunal local que requiriera copia certificada del expediente y resolución del Juicio de Amparo 68/2021 al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

98. Asimismo, que se anexó la solicitud de expedición de copias de dicho expediente, que la representación del partido actor presentó directamente al Tribunal Colegiado mencionado, precisando como motivo de su petición que ofreció tal resolución como prueba superveniente en el recurso de inconformidad que se revisa.

²² Acuerdo visible en la foja 189 del C.A.

²³ Visible a partir de la foja 192 del C.A.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

99. De los autos se advierte que dicha promoción fue acordada y reservada en cuanto a su contenido, mediante acuerdo de veintiuno de septiembre²⁴.

100. Ahora bien, en la sentencia se advierte que se tomó en cuenta el ofrecimiento de la prueba superveniente consistente en las capturas de pantalla de la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal que contiene los datos de identificación de la resolución del juicio de amparo 68/2021, por lo que sí fue tomada en consideración al analizar la supuesta acreditación de la inelegibilidad acusada respecto de Rafael López Hernández, y se determinó que, a pesar de su naturaleza superveniente, no era un elemento probatorio idóneo para acreditar que dicho ciudadano se encontrara privado de su libertad o prófugo de la justicia.

101. Lo anterior, al tratarse de una sentencia relacionada con la cadena procesal administrativa, que no podría tener como efecto la privación de la libertad del candidato del PAN, por lo que la presunción del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, derivada de la aprobación de su registro, se mantenía incólume.

102. Ante dicho panorama, resulta **infundado** que la sentencia local carezca de exhaustividad, ya que el tribunal responsable sí tomó en consideración y realizó un pronunciamiento respecto del material probatorio aportado de manera superveniente que, por su sentido, justifica la determinación local de no requerir las copias certificadas solicitadas, al considerar que no se trataba de un elemento idóneo ni necesario para la resolución; lo que se realizó correctamente al momento de dictar la

²⁴ Acuerdo visible en la foja 195 del C.A.

sentencia controvertida, tras las respectivas reservas que se realizaron en los acuerdos de trámite.

103. En el mismo tenor, es **infundado** que el Tribunal local tuviera la obligación de cerciorarse sobre el estado procesal de la sentencia de Amparo ofrecida como prueba superveniente, ya que si bien refirió como argumento *ad orbitum* que podría ser objeto de revisión si se promovía el recurso correspondiente, lo cierto es que la razón esencial por la que se desestimó su pertinencia en el juicio fue que se trataba de acreditar una consecuencia jurídica propia del derecho penal, a través de una resolución relacionada con una cadena procesal administrativa.

104. En ese sentido, resultaría ocioso requerir la resolución o el informe sobre el estado procesal de una cadena impugnativa que, por sus efectos, escapaba de la competencia electoral, al ser cierto que, por su naturaleza no podría tener los efectos de privar a una persona de su libertad, ni de girar alguna orden de aprehensión o sentencia condenatoria firme, lo que, como se razonó, es el único elemento que justifica que una persona pierda el derecho a participar y ser electo para ejercer un cargo de representación popular.

105. El artículo 16 de la Constitución Federal establece el derecho humano a la seguridad de que sólo por actos de autoridad debidamente fundados y motivados, tras agotar el procedimiento derivado de denuncia o querrela por algún hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de la libertad; el artículo 18 establece la garantía de que sólo por delitos que merezcan pena privativa de la libertad podrá haber lugar a la prisión preventiva; el artículo 19 previene, entre otros derechos, la presunción de inocencia de las personas vinculadas a proceso, en tanto no



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

se compruebe su culpabilidad; mientras que el artículo 21 reserva el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y la autoridad judicial especializada correspondiente.

106. En ese contexto, resulta cierto que la determinación de la suspensión de derechos político-electorales que deriva –con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal— de la privación material de la libertad de las personas, sólo puede tener como fuente una resolución dictada por una autoridad judicial con competencia en materia penal.

107. Y es el caso que, de acuerdo con lo precisado por el propio partido actor, la sentencia de amparo que solicitó integrar al expediente local se relaciona con la determinación de existencia de una irregularidad administrativa por la que se impuso a Rafael López Hernández el pago de una multa. Por lo que no se relaciona con alguna determinación o situación jurídica que compruebe que dicho ciudadano se encuentra privado de la libertad o prófugo de la justicia, y por tanto no se ameritaba su estudio con el fin de identificar la suspensión de derechos acusada por el partido actor.

108. No se pasa por alto que, como indica el promovente, la supuesta negativa de amparo dejaría firme la determinación sobre la existencia de una irregularidad a cargo del ciudadano electo como presidente municipal de Zentla, Veracruz, debido a que no se trata de una sentencia condenatoria por algún delito, sino la determinación sobre la existencia de una irregularidad administrativa; que de conformidad con el relato del partido actor, causó el inicio de una investigación y proceso penal inconclusos.

109. Así, resulta también **infundado** que el Tribunal local interpretara incorrectamente el régimen de restricción de derechos político-electorales

por sujeción a proceso penal, ya que sólo replicó los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, respecto a que sólo la privación material de la libertad a partir de una orden de aprehensión puede causar la suspensión de derechos, a la luz de la presunción de inocencia y el debido proceso.

110. Además, el partido actor sustenta su agravio en que se dejó de considerar que con la sentencia de amparo se dejó firme la determinación respecto a que Rafael López Hernández dañó el patrimonio y la hacienda municipal, lo cual es un delito en Veracruz, aunado a que se giró una orden de aprehensión en su contra y no cuenta con beneficio de fianza.

111. Al respecto, es importante precisar que en su demanda local, el partido actor sostuvo tener conocimiento de dos cadenas procesales relacionadas con la elegibilidad del candidato del PAN, una en materia administrativa que había tenido como consecuencia la determinación de existencia de una falta administrativa, y otra, causada por la primera, en materia penal, en la que se había girado una orden de aprehensión, se había concedido un amparo que tuvo como efecto una nueva resolución que permitió seguir el proceso bajo fianza, beneficio que en su decir fue suspendido y solicitado nuevamente este año.

112. En ese sentido, resulta evidente que la sentencia de amparo de que se duele el partido actor que no fue requerida y valorada no se encuentra relacionada con la cadena procesal que supuestamente se desarrolla bajo la atribuciones de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por Servidores Públicos del Estado y el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huatusco, Veracruz; y que por tanto, no podría acreditar la existencia de una orden de aprehensión,



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

negativa de libertad caucional bajo fianza, u otra situación jurídica relacionada con la investigación o determinación de algún delito por parte de una autoridad judicial competente.

113. Además, resulta cierto que, de la imagen inserta en el oficio de dos de septiembre, no se advierte elemento alguno que relacione la sentencia de amparo ni el procedimiento administrativo con el ciudadano Rafael López Hernández, sin que en la demanda federal se aporte algún elemento para comprobar una situación distinta.

114. Asimismo, resulta **infundado** el agravio del actor, en cuanto a su reclamo de que no se tomó en consideración que el candidato del PAN se encuentra sujeto a un proceso penal en el que giró una orden de aprehensión y se suspendió su derecho a seguir el proceso en libertad bajo fianza, ya que en la instancia local ni ante esta Sala Regional, aportó algún elemento idóneo para comprobar su dicho.

115. En efecto, en la instancia local sólo aportó como prueba relacionada con la cadena procesal supuestamente iniciada con motivo de la determinación de existencia de la irregularidad administrativa advertida por el ORFIS, el escrito de once de junio, dirigido al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huatusco, Veracruz, donde solicitó copia certificada de actuaciones de una causa penal radicada en el expediente 17/20217.

116. En ese sentido, resulta cierta la advertencia del Tribunal local respecto a que no se aportó algún elemento idóneo para acreditar que el ciudadano Rafael López Hernández se encontrara privado de su libertad o prófugo de la justicia, toda vez que no se aportó algún indicio de la

existencia de la orden de aprehensión y negativa de libertad caucional que sostuvo conocer, pero no acreditó con su demanda.

117. Al respecto, no pasa inadvertido el señalamiento del partido actor respecto a que no contaba con personalidad para allegarse de las constancias relativas a los procesos judiciales relatados en su demanda, y que por tal motivo debían ser requeridas por la autoridad judicial. Sin embargo, con independencia del análisis sobre la idoneidad en atención a los alcances del material probatorio ofrecido, lo cierto es que en la instancia local no se acreditó la veracidad sobre la existencia de una orden de aprehensión o sentencia que causara la privación material de la libertad del candidato del PAN.

118. Como bien sostuvo el Tribunal local, cuando se pretende controvertir el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, se debe acreditar la situación que supere la presunción que genera el registro correspondiente, estándar probatorio que se eleva tras la celebración de la elección, cuando el registro quedó firme y la candidatura fue favorecida por la mayoría del electorado.

119. En ese tenor, si el partido actor sostuvo la existencia de alguna determinación con efectos de privación material de la libertad del candidato, que cambiara la situación jurídica que no impugnó al momento de su registro, debió aportar los elementos de prueba o indicio por los que tuvo conocimiento de las mismas, a efecto de que la autoridad judicial se encontrara en posibilidad de ponderar su pertinencia y, en su caso, potestativamente determinar su requerimiento.



120. Al respecto, es importante recordar que con la demanda local sólo se aportaron oficios requiriendo el trámite de la cadena procesal administrativa a tres autoridades, así como las constancias de una causa penal, por lo que la vinculación del candidato del PAN con dichos juicios se hizo depender de la relación sostenida por el partido actor en sus solicitudes, no así de alguna constancia o medio de prueba; con lo que, efectivamente, el partido incumplió con la carga procesal de comprobar sus afirmaciones.

121. Es por todo lo expuesto que se consideran **infundados** los planteamientos relacionados con la valoración de la elegibilidad del ciudadano Rafael López Hernández.

b). Análisis de la causal de nulidad de votación por indebida integración de mesas directivas de casilla

122. En la sentencia local se tomó en consideración que respecto de nueve casillas se identificó como motivo de disenso y causal de nulidad, que se integraron indebidamente las mesas directivas de casilla por personas no autorizadas, pero se determinó inoperante el planteamiento debido a que no se especificaron la personas que se consideraba no debían ejercer el funcionario.

123. Al respecto, se estima correcta la determinación del Tribunal local, al coincidir con lo sostenido por este Tribunal Electoral, respecto a que, para analizar la causal de nulidad en comento, es necesario que se indiquen la casilla y la persona o funcionario que se integró de manera indebida.

124. En efecto este Tribunal Electoral ha sostenido que para que sea posible estudiar la causal de nulidad en comento, es necesario que se

identifique al menos la casilla y la persona que se considera que no debía integrar la mesa correspondiente²⁵, ya sea por su nombre o por el cargo que desempeñó el día de la jornada.

125. Lo anterior, porque de lo contrario se favorecería la impugnación genérica de las casillas, cuyo análisis y acreditación quedaría a cargo de la instancia jurisdiccional, cuando el sistema de medios de impugnación precisa que sean los partidos políticos inconformes quienes rindan los argumentos y pruebas para vencer el principio general de conservación de los actos jurídicos válidamente celerados.

126. En ese tenor, toda vez que partido actor se limitó a referir que se integraron incorrectamente diversas mesas directivas de casilla, sin identificar los cargos o personas que fungieron incorrectamente, sus argumentos resultaban efectivamente inoperantes para su revisión judicial.

127. En ese tenor, resulta **infundado** que el partido actor careciera de los medios para articular correctamente su demanda, ya que el contraste que pretendió arrojar al Tribunal local se realiza con el encarte y las actas de jornada que sus representaciones tuvieron a disposición en cada casilla, sin que se acredite alguna situación distinta.

128. Asimismo, es **infundado** que la sentencia carezca de exhaustividad por no sustituir la labor del partido actor, dado que en la valoración de las causales de nulidad se debe privilegiar el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, por lo que corresponde a quien las controvierte su acreditación fehaciente. Lo que no ocurre cuando se señala de manera genérica que una o varias casillas fueron integradas

²⁵ Así se resolvió en el SUP-REC-893/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-462/2021

incorrectamente, sin especificar el vicio particular a partir de las constancias públicas pertinentes.

129. En esa tónica, resultan **infundados** los planteamientos del partido actor sobre la valoración de la causal de nulidad por recepción de votación por personas no autorizadas, que desestimó correctamente el Tribunal local.

c). Análisis de la casual de nulidad de votación por error o dolo en el cómputo en casilla

130. De la sentencia se advierte que los planteamientos sobre la acreditación de error o dolo en el cómputo de ocho casillas fueron atendidos y desestimados en cada caso por el Tribunal local, determinando que una casilla era inexistente, que otra fue objeto de recuento en el consejo municipal, que en cinco casillas el error entre rubros fundamentales era inexistente y que en dos casillas el error no era determinante, al no superar la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

131. En ese sentido, resulta **inoperante** el agravio genérico del partido actor respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar sus planteamientos, ya que no controvierte frontalmente ninguna de las razones por las que se desestimaron sus solicitudes de nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

132. Asimismo, porque refiere de manera genérica que no fue tomado en consideración el material probatorio que aportó con su demanda, sin referir los elementos que, en específico debían ser valorados para que al responsable arribara a una determinación distinta a la que se revisa.

133. Además, no se encuentra relación entre el supuesto cambio de dirigencia del instituto actor y la acreditación de la causal de nulidad reclamada.

134. Por lo expuesto, se consideran **inoperantes** los planteamientos correspondientes.

Conclusión:

135. Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

136. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

137. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.